



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiunos (2.021)

Radicado:	73001-33-33-005-2021-00172-00
Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Adriana Milena Patiño
Accionados:	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho¹ a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **Adriana Milena Patiño** contra la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**

I. Antecedentes

La señora **Adriana Milena Patiño** actuando en nombre propio, solicitó acceder a las siguientes pretensiones:

Pretensiones

“De manera respetuosa en amparo de mi derecho fundamental a la igualdad (art. 13), (...) de petición (art.23), la vida, derecho al debido proceso, a la seguridad social en salud en conexidad con el derecho a la vida digna, al debido proceso y mínimo vital solicitó a este honorable Despacho se ordene a la entidad accionada se efectúen los trámites pertinentes y proceda la entidad accionada a asignar(...) la ayuda humanitaria para alimentación y alojamiento lo anterior teniendo en cuenta que ya se me realizó el PAARI y la identificación de carencias, además proceda la entidad accionada a notificarme de forma inmediata el contenido de la resolución que la entidad expidió con respecto a mi solicitud de indemnización, lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 56, 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), por medio del cual se reglamenta la notificación electrónica y permite a las autoridades administrativas notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación, como en mi caso donde envié derecho de petición con autorización de notificación electrónica, derecho de petición el cual nunca fue contestado” (fl.2 Archivo PDF Nro. 3 Demanda) (se translitera textualmente).”

Hechos.

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

1. Señala que el mediante derecho de petición del 17 de agosto de 2021 solicito a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la asignación de ayuda humanitaria para el componente de alimentación y alojamiento y que ya fue realizada la encuesta del Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral (PAARI), la cual precisa que determinó que se encuentra en carencias graves.
2. Afirma que la UARIV le asignó cita para la solicitud de indemnización y radicación de la documentación necesarios para el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado a la cual asistió.
3. Precisa que en la cita le fue proporcionado el acta de Radicación de solicitud de indemnización administrativa, proceso gestión de reparación individual y colectiva, procedimiento documentación para el acceso a la medida de indemnización administrativa y que le informaron que la entidad contaba con el termino de hasta 120 días para emitir la resolución aprobando o no la indemnización.
4. Afirma que la fecha no ha recibido la asignación de ayuda humanitaria para el componente de alimentación y alojamiento, ni tampoco la han notificado de resolución alguna sobre la indemnización administrativa, por lo que, a su sentir, se le ha vulnerado su derecho a elevar peticiones de marea respetuosa y a ser indemnizada.

II. Trámite Procesal.

La acción de tutela fue interpuesta el día 20 de septiembre de 2.021 (fl. 1 Archivo PDF acta de reparto), por lo que, efectuándose el reparto de rigor correspondió a esta Instancia Judicial conocer de la presente acción de tutela (fl.1 Archivo PDF Nro. 2 Acta de reparto), la cual fue recibida por la oficina Judicial – Reparto en la misma fecha (fl. 1 Archivo PDF Nro. 5 Acta de recibido).

En consecuencia, mediante auto del 21 de septiembre de la presente anualidad (fl 1 a 2 Archivo PDF Nro. 6 admite tutela), se admitió la presente acción de tutela contra Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se requirió a la entidad accionada para que allegue el informe donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela.

Ahora bien, de la constancia secretarial de fecha 22 de septiembre de 2.021, se advierte que, dentro del término de traslado concedido, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas rindió informe en los siguientes términos:

Contestación entidad accionada.

Unidad Administradora Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

Señaló que la señora Adriana Milena Patiño se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, con el marco normativo de la Ley 387 de 1997, bajo el caso 715932.

Dentro del término de traslado de esta tutela, el accionado procedió a emitir la comunicación Nro. 202172030507741 del 20 de septiembre de 2021, dirigida por vía electrónica a la accionada, donde pretende dar respuesta a cada uno de los puntos

solicitados, los cuales fueron atendidos mediante derecho de petición Nro. 202113018910872 del 17 de agosto de 2021.

De este modo, en la ya mencionada comunicación Nro. 202172030507741 la UARIV en relación a la solicitud referente a la atención humanitaria, enfatizó que el núcleo familiar de la accionante ya fue sujeto al proceso de identificación de carencias y por ende, con base en los resultados obtenidos se decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria mediante la Resolución Nro. 0600120160356427 de 2016, la cual fue notificada el 28 de octubre de 2016 y al no haber interpuesto ningún recurso, la decisión quedó en firme, ahora bien, esta negatividad en la obtención del componente ayuda humanitaria se basó en que el señor Gerardo Herrera Moya miembro del núcleo familiar de la accionante, había accedido al programa incentivo a la capitalización rural del Ministerio de Agricultura, de modo que esa situación refleja la capacidad de endeudamiento con la que cuenta el núcleo familiar, así como también la obtención de ingresos que permite cumplir con las obligaciones financieras.

Por su parte, en relación con el punto de la indemnización administrativa, puntualizó que mediante Resolución Nro. 04102019-915591 del 26 de noviembre de 2020, se decidió reconocer a favor del núcleo familiar de la accionante la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y aplicar el método técnico de priorización, con el fin de disponer el orden de entrega de la indemnización, en razón a que no acreditó situación alguna de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para que la entrega sea priorizada.

Una vez aplicado el método técnico de priorización en la presente anualidad, se concluyó que no es procedente hacer entrega de la medida de indemnización, de modo que, se procederá a aplicar nuevamente el método el 31 de julio de 2022.

Por último, solicito negar las pretensiones de la accionante, en razón que se realizaron todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento de los mandatos legales y constitucionales (reglón 10 fls. 1 a 19).

III. Pruebas:

1. Cédula de ciudadanía de la señora Adriana Milena Patiño, quien actualmente tiene 33 años de edad (reglón 3 fl. 10).
2. Constancia de radicación del derecho de petición por la señora Adriana Milena Patiño con radicado Nro. 202113018910872, en el aplicativo web de la Unidad de Víctimas (reglón 3 fls. 6 y 7).
3. Derecho de petición instaurado el 17 de agosto del 2021 por la señora Adriana Milena Patiño ante la UARIV, donde solicita el pago de la ayuda humanitaria y el reconocimiento de la indemnización administrativa (reglón 3 fls. 8 y 9).
4. Oficio de respuesta bajo radicado Nro. 202172030507741 del 20 de septiembre del 2021, al derecho de petición elevado el 17 de agosto de 2021 bajo radicado Nro. 202113018910872, mediante el cual la UARIV indica que el componente de la atención humanitaria al hogar de la accionante fue suspendido definitivamente mediante Resolución Nro. 0600120160365427 de 2016, de igual modo se indica que la indemnización administrativa le fue reconocida mediante Resolución Nro. 04102019-915591 del 26 de noviembre de 2020 (reglón 10 Fls. 17 a 19).

5. Comprobante de envío de la respuesta bajo radicado Nro. 202172030507741 del 20 de septiembre del 2021 al correo electrónico de la accionante (reglón 10 fl. 24 y 46).
6. Oficio de comunicación de la UARIV del 24 de agosto de 2021, donde se exponen los resultados que obtuvo el núcleo familiar de la accionante en la aplicación del método técnico de priorización realizado el 30 de julio del presente año y el motivo por el cual no fue posible basándose en los resultados de la aplicación del método realizar el desembolso de la indemnización (reglón 10 fls. 20 a 23).
7. Oficio de respuesta bajo radicado Nro. 202172030047951 del 14 de septiembre de 2021, al derecho de petición elevado el 17 de agosto de 2021 bajo radicado Nro. 202113018910872, donde la UARIV indica que la entrega de la atención humanitaria fue suspendida mediante Resolución Nro. 0600120160365427 de 2016, notificada el 28 de octubre del 2016 y respecto de la cual no se interpuso ningún recurso, quedando en firme la decisión de suspensión definitiva de la atención humanitaria (reglón 10 fls. 29 y 30).
8. Constancia de notificación personal del 28 de octubre del 2016 de la Resolución Nro. 0600120160365427 de 2016 (reglón 10 fl. 35).
9. Resolución Nro. 04102019-915591 del 26 de noviembre del 2020, por medio de la cual se reconoció la medida de indemnización administrativa al núcleo familiar de la señora Adriana Milena Patiño y se le asigna la aplicación del método técnico de priorización (reglón 10 fls. 37 a 42).
10. Resolución Nro. 0600120160365427 de 2016, por medio de la cual se suspenden definitivamente los componentes de atención humanitaria al núcleo familiar de la señora Adriana Milena Patiño, donde se determina que el núcleo familiar de la accionante cuenta tanto con la capacidad financiera, así como con la capacidad de obtención de ingresos, esto en razón a que el señor Gerardo Herrera Moya adquirió un producto financiero, reflejando su total capacidad de cumplir con sus obligaciones financieras y de ese modo cumplir con los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su subsistencia mínima (reglón 10 fls. 43 a 45).

IV. Consideraciones:

Competencia

En los términos del artículo 86 de la Carta Política, del Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 1983 de 2017, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema Jurídico

los problemas jurídicos a resolver consiste en determinar ¿si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, derecho de petición y debido proceso de la señora **Adriana Milena Patiño**, al no proferir respuesta oportuna y de fondo a la petición elevada por la accionante el 17 de agosto del 2021 bajo radicado Nro. 202113018910872?; y ¿si vulneró la UARIV el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la accionante, al suspender la atención humanitaria, por considerar que el núcleo familiar de la accionante había logrado estabilidad socioeconómica, invocando como razón principal de su decisión, la obtención de un producto crediticio, por parte de quien fuera un integrante del hogar de la accionante?

Marco Normativo y jurisprudencial.

Naturaleza y requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en el caso en concreto.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

Es así como según lo establecido en la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991 y en la jurisprudencia, se tiene como requisitos de procedencia de la acción de tutela:

- (i) *legitimación por activa, la solicitud puede ser ejercida por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados. Aquellas podrán actuar por sí mismas o por conducto de un tercero que intervenga en su nombre;*
- (ii) *legitimación por pasiva, el amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares;*
- (iii) *subsidiariedad, la acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan idóneos o eficaces a la luz de las circunstancias del caso concreto o, cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso se emplea la acción como mecanismo transitorio; e*
- (iv) *inmediatez, no puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso efectivo del amparo.²*

En el suceso que acontece se encuentra la solicitud de amparo procedente de acuerdo a las siguientes razones (i) en cuanto a la legitimación por activa y pasiva, la acción fue instaurada por la señora Adriana Milena Patiño y se dirige contra la entidad pública que presuntamente vulneró los derechos fundamentales implorados, (ii) la inmediatez, aunque la solicitud de amparo primeramente no cumplía con este requisito, al haber sido interpuesta antes del vencimiento del término para dar contestación al derecho de petición, ya que en efecto, la acción se radicó el 17 de agosto del 2021 y la entidad accionada tenía aproximadamente hasta el 27 de septiembre del 2021 para contestar, sin embargo, dicho término se venció dentro lapso de decisión

² Corte Constitucional, Sala segunda de Revisión, Sentencia T-009 de 2020, radicado T-7.314.759, accionante: Jesús Albeiro Villada Giraldo, accionando: Fuerzas Militares de Colombia y otros, M.P DIANA FAJARDO RIVERA.

con el que contaba este Despacho para proferir sentencia, evidenciándose la negligencia de la entidad al no responder de fondo todas y cada una de las peticiones elevadas por la accionante, de modo que el hecho generador de la vulneración, persistió aun después de vencido el término de contestación, por lo que resulta razonable el requisito de inmediatez ante el carácter apremiante del amparo constitucional, (iii). Por su parte en la subsidiariedad, se tiene que la accionante presentó acción contra la UARIV por la falta de respuesta a la petición radicada por la accionante el 17 de agosto de 2021, ahora bien, en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la jurisprudencia ha sostenido de manera reiterada que *“la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, por una parte, porque a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, los mismos carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; y por la otra, porque en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos.”*³

Del Derecho Fundamental de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política determina que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular ya obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

La Ley 1755 de 2015, en su artículo 13° establece que:

(...) “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma...”

Así mismo, la norma dispone que (...) *“toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, se ha considerado: (...) *“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado...”*⁴ (Subrayado fuera del texto).

Así, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende la posibilidad efectiva de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; lo cual, en consecuencia implica, la obtención de una respuesta oportuna, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo a lo solicitado por el peticionario, empero, que la resuelva de fondo según el ámbito de competencia de la autoridad, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

³ Corte Constitucional, Sala segunda de Revisión, M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, Sentencia T-066 del 3 de febrero de 2017, Expediente T-5.775.180, Accionante: María Doralba Martínez Gallego, Accionado: UARIV.

⁴ Corte Constitucional, sala Novena de Revisión, M.P CLARA INES VARGAS HERNÁNDEZ, Sentencia T-1213 del 24 de noviembre del 2005, Radicado T-1170250, Accionante: L.M.A.V accionado: Instituto de seguro social.

Ahora bien, resulta pertinente indicar que la Organización Mundial de la Salud⁵, el 11 de marzo de 2020, declaró que el actual brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión. Por lo que, el presidente de la República, por medio del Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de adoptar todas las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la propagación del COVID-19”, prorrogado por 30 días hábiles más, mediante Decreto No. 637 del 6 de mayo de 2020 y sus consiguientes prorrogas.

En razón a lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020⁶, en el cual consideró que el término establecido en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo resultaba insuficiente para resolver las peticiones que se presentaran durante el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica; lo anterior, debido al aislamiento social que se presenta en la actualidad y la consecuente necesidad de garantizar a todos los servidores públicos los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa.

Así las cosas, el artículo 5° *ibídem* dispuso:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

⁵ el convenio constitutivo de la organización mundial de la salud fue adoptado por la conferencia sanitaria internacional celebrada en nuevo york del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 estados y entró en vigor internacional el 7 de abril de 1948. el convenio fue aprobado por el congreso de la república, mediante la ley 19 de 13 de mayo 1959; y está en vigor para el estado colombiano.

⁶ “[...] por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica [...]”

De conformidad con lo anterior, se tiene que todas las solicitudes que se presenten en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional deben ser atendidas dentro de los términos contemplados en el artículo 5° del Decreto Legislativo Nro. 491 de 2020, esto es, dentro de los 30 días siguientes a su recepción, salvo norma especial que disponga otro término y no así, dentro de los 15 días siguientes conforme lo señala la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14.

Del Derecho de petición de la población desplazada.

El derecho de petición tiene matices específicos en el caso de la población desplazada por la violencia, porque en este evento es el mecanismo utilizado para acceder a las prestaciones estatales ante situaciones que generan a las personas que padecen gran vulnerabilidad, como son el desarraigo, la pérdida del modo de vida, la separación de los bienes materiales e inmateriales. Estas situaciones imponen a las personas cargas excepcionales, impidiéndoles en muchas ocasiones satisfacer sus más apremiantes necesidades materiales, razón por la cual, en muchos casos, sería desproporcionado exigirles agotar los recursos en sede administrativa y se impone la aplicación de las reglas para acudir a la tutela bajo un marco distinto, acorde con la situación de estas personas.

En este sentido, la reiterada jurisprudencia ha enfatizado en el debido respaldo constitucional con el que cuentan las personas desplazadas al instaurar solicitudes, esto debido a su particular caracterización, por ende se indica que

“el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada”⁷

El brindar el amparo adecuado a los derechos de petición elevados por las personas desplazadas asiste no solo a solventar una mera solicitud, sino que por el contrario contribuye a la garantía de manera especial al respaldo y protección de sus derechos constitucionales, tal es así como lo indica la reiterada jurisprudencial mencionar que:

“La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.”⁸

Enfatizándose aún más cuando las mismas se hagan ante autoridades que tienen el deber de apoyar, atender y reparar, por lo que su obligación de responder de manera oportuna, eficaz y de fondo se acrecentó de manera arraigada, es así como se insta al indicar que *“se ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado”⁹.*

⁷ Corte Constitucional, Sala quinta de Revisión, Sentencia T-501 de 2009, radicado T-2.155.577, Accionante: Miyerlania Lourido Giraldo, Accionado: Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional -Acción Social-, M.P MAURICIO GONZALES CUERVO.

⁸ Ibídem

⁹ Corte Constitucional, Sala quinta de Revisión, M.P JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Sentencia T-171 de 2013, radicado T-3674925, Accionante: D.B.G. representante legal del Consejo comunitario de la comunidad Negra de B, Accionado: Sociedad Portuaria Bahía S.A.

En efecto, puede resultar para estas personas una carga desproporcionada el que las autoridades les exijan el cumplimiento de ciertos trámites administrativos, desconociendo la especial situación en que se encuentran “pues el desplazado no conoce plenamente sus derechos ni el sistema institucional diseñado para protegerlos y este hecho en lugar de volverse en su contra debe servir para que el Estado actúe con mayor atención y diligencia”. Se impone por tanto que en el trámite de peticiones de estas personas es esencial considerar que son sujetos de especial protección constitucional, por las cargas desmedidas que les han sido impuestas. Por ello, la Jurisprudencia¹⁰ estableció reglas especiales que deben aplicar las autoridades para atender las peticiones de la población desplazada:

“1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para que lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico.”

De la atención humanitaria a las víctimas de desplazamiento forzado.¹¹

La atención humanitaria brindada a las personas desplazadas surge de la necesidad de solventar aquellas necesidades que por la naturaleza de sus carencias requieren de ayudas que permitan mitigar de manera temporal su condición, para así contribuir gradualmente a su subsistencia en circunstancias dignas y valederas, logrando como primera medida que se satisfagan sus derechos más inmediatos, como lo es el mínimo vital. Tal es así como lo señala la Corte:

“Uno de los principales problemas que tienen las víctimas del desplazamiento forzado es la incapacidad de generar ingresos para proveer su propio sostenimiento, pues una vez salen de su lugar de origen son sometidas a condiciones infrahumanas, hacinadas en zonas marginadas de las ciudades intermedias o capitales, donde la insatisfacción de las necesidades básicas es habitual y su arribo influye decididamente en el empeoramiento de las condiciones generales de vida de la comunidad allí asentada: alojamiento, salubridad, abastecimiento de alimentos y agua potable, entre otros.”¹²

Es por ello, que dicho acompañamiento debe ser estructurado y brindado una vez se generen los hechos victimizantes, en la medida en que el respaldarles su integridad y subsistencia se convierte en un deber del Estado al catalogarse como personas de especial protección constitucional. Tal es así como la jurisprudencia lo indica:

¹⁰ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, M.P JORGE IVÁN PALACIO, sentencia T-192 de 2010, Radicado T-2420359, Accionante: Nidia Ospina, Accionados: Agencia presidencial para la acción social y la Cooperativa Internacional – Acción social.

¹¹ Resolución Nro.01645 de 16 de mayo de 2019.

¹² Corte Constitucional, Sala novena de Revisión, Sentencia T 062 de 2016, Radicado T-5185021 y T- 5198058 (acumulados), Accionante: Magdalena Oquendo, Accionado: UARIV, Accionante: Leidy Alejandra Villa Arias, Accionado: Banco Agrario de Colombia y otros, M.P LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

“Tales derechos, deben ser satisfechos en cualquier circunstancia por las autoridades competentes, puesto que en ello se juega la subsistencia digna de las personas que se hallan en esta situación. Por lo tanto, la ayuda humanitaria tiene como finalidad asistir, proteger y auxiliar a la población desplazada para superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.”¹³

De este modo, se tiene como características de la atención humanitaria¹⁴:

- i. Protege la subsistencia mínima de la población desplazada;
- ii. Es considerada un derecho fundamental;
- iii. Es temporal;
- iv. Es integral;
- v. Tiene que reconocerse y entregarse de manera adecuada y oportuna, atendiendo la situación de emergencia y las condiciones de vulnerabilidad de la población desplazada; y
- vi. Tiene que garantizarse sin perjuicio de las restricciones presupuestales.

Cabe destacar que por medio de la Resolución Nro. 01645 de mayo del 2019 se indican los procedimientos bajo los cuales los hogares interesados en solicitar la atención humanitaria deben seguir, es así como lo expone el artículo 2 de la mencionada resolución:

“Artículo 2: procedimientos para el trámite de las solicitudes de atención humanitaria. La Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a través de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria, contará con los siguientes procedimientos para el trámite de las solicitudes de atención humanitaria de emergencia y transición:

1. Procedimiento para primer año: Para atender a los hogares incluidos en el Registro Único de Víctimas - RUV, cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro del año anterior a la fecha de la declaración. En estos casos se presumirá que el hogar presenta carencias graves en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su derecho a la subsistencia mínima y no será sujeto de identificación de carencias.

2. Procedimiento para identificación de carencias: Para tramitar las solicitudes de hogares incluidos en el Registro Único de Víctimas - RUV cuyo desplazamiento haya ocurrido hace más de un año contado a partir de la fecha de la solicitud. “

En razón a la solicitud de atención humanitaria, según el procedimiento mediante el cual se tramiten se genera

“Artículo 3 solicitud de atención humanitaria. Las solicitudes de atención humanitaria se entenderán de la siguiente manera:

2. Procedimiento para identificación de carencias: El requerimiento de atención humanitaria que realicen los hogares incluidos en el Registro Único de Víctimas - RUV por cualquiera de los canales de atención dispuestos por la Unidad para las Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido hace más de un año contado a partir de

¹³ Corte Constitucional, Sala segunda de Revisión, Sentencia T-004 de 2018, Radicados T-5.538.281, T-5.538.282 y otros, Accionante: Carlina García Martínez y otros, Accionado: UARIV, M.P DIANA FAJARDO RIVERA.

¹⁴.Ibídem

la fecha de la solicitud, aplicarán para el procedimiento de identificación de carencias y serán atendidos de acuerdo con el resultado del mismo."

Ahora bien, la Ley 1448 de 2011, estipula las tres etapas que comprende la atención humanitaria¹⁵ para las víctimas de desplazamiento forzado,

- i. la Atención Inmediata dirigida a las personas que manifiesten su condición de desplazados y se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria, la cual se hará efectiva hasta que se efectúe la inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV);*
- ii. la Atención Humanitaria de Emergencia destinada a aquellas personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se encuentren incluidos en el RUV; y*
- iii. la Atención Humanitaria de Transición para la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV que no cuenta con los medios necesarios para su subsistencia, cuya situación no presenta la gravedad o urgencia que los haga destinatarios de la atención humanitaria de emergencia.*¹⁶

En efecto, ha de entenderse según lo expuesto por la Corte, que no existiese un plazo máximo para el recibimiento de la ayuda humanitaria, de igual modo indica que la misma cuenta con la posibilidad de ampliarse siempre y cuando la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra se persista, de este modo lo indica la Corte al referir, que:

- se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad o urgencia extraordinaria;*
- no estén en condiciones de asumir por sí mismos su sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socioeconómico; y*
- sean sujetos de protección constitucional reforzada o protección con enfoque diferencial como los niños, niñas y adolescentes, personas de la tercera edad, mujeres cabeza de familia. Los requisitos para determinar si es procedente la prórroga de la ayuda humanitaria no dependerán de un tiempo, sino de la evaluación que se efectúe en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades y las condiciones personales de los afectados.*¹⁷

De modo que, una vez la UARIV lleve a cabo el proceso integral de caracterización y evaluación del núcleo familiar y encuentre que el mismo cuenta con los factores de autosostenibilidad, podrá suspender de forma definitiva la entrega de la atención humanitaria, según lo contemplado en el artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015, siempre que se presente uno de los siguientes eventos:

- "1. Hogares cuyos miembros no presentan carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de la subsistencia mínima.*
- 2. Hogares cuyos miembros cuentan con fuentes de ingreso y/o capacidades para generar ingresos que cubran, como mínimo, los componentes de alojamiento temporal y alimentación.*

¹⁵ Artículo 62- 63-64 y 64 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁶ Corte Constitucional, Sala de Novena de Revisión, Sentencia T-062 de 2016, Radicado T-5185021 y T-5198058 (acumulados), Accionante: Magdalena Oquendo, Accionado: UARIV, Accionante: Leidy Alejandra Villa Arias, Accionado: Banco Agrario de Colombia y otros, M.P LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

¹⁷ *Ibidem*

3. Hogares cuyas carencias en los componentes de la subsistencia mínima no guarden una relación de causalidad directa con el hecho del desplazamiento forzado y obedezcan a otro tipo de circunstancias o factores sobrevenientes.
4. Hogares que hayan superado la situación de vulnerabilidad en los términos del artículo 2.2.6.5.5.5 del presente decreto.
5. Hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido con una anterioridad igual o superior a diez (10) años, con respecto a la fecha de solicitud y que[,] a la luz de la evaluación de su situación actual practicada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no se encuentren en la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad a que se refiere el artículo 2.2.6.5.4.8 del presente Decreto.
6. Hogares que manifiesten de manera voluntaria, libre, espontánea y consciente a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, que consideran que no presentan carencias en subsistencia mínima, sin perjuicio de que dicha entidad realice la verificación respectiva con las herramientas pertinentes.”¹⁸

Sin embargo, la jurisprudencia ha recalcado “que la suspensión de las ayudas debe originarse de un análisis en concreto del hogar, emanado de un estudio que determine las condiciones de vulnerabilidad de los miembros de la familia, incluyendo, si es del caso, la realización de visitas, en aras de constatar si se está o no en presencia de una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Aun cuando el paso del tiempo supone una lógica atada a la generación de aptitudes y la búsqueda de fuentes de ingreso que permitan superar una condición de indefensión, lo cierto es que la decisión administrativa que interrumpe la entrega de la ayuda humanitaria o de sus prorrogas, no puede justificarse a partir de una constatación meramente formal, ya que es necesario que exista un análisis de caso, a través del cual se pueda garantizar que no se verán afectados el mínimo vital y la vida digna de las víctimas del conflicto, lo que exige, por lo menos, de un examen de las capacidades del hogar para cubrir los componentes básicos de la subsistencia mínima”¹⁹

De la indemnización administrativa.

La indemnización administrativa es una medida de reparación que entrega el Estado Colombiano, como compensación monetaria por hechos victimizantes: (i) homicidio, (j) desaparición forzada, (iii) secuestro, (iv) lesiones que generaron incapacidad permanente, (v) lesiones que no generaron incapacidad permanente, (vi) reclutamiento forzado de menores, (vii) delitos contra la libertad e integridad sexual, que contempla a los hijos(as) concebidos como consecuencia de una violación sexual, (viii) tortura o tratos inhumanos o degradante, y (ix) desplazamiento forzado susceptibles de ser indemnizados.

El procedimiento único para el pago de la indemnización Administrativa.

Por medio de la resolución 01049 de 2019 se adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, el cual contempla las siguientes fases:

- a) Fase de solicitud de indemnización administrativa.
- b) Fase de análisis de la solicitud.
- c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- d) Fase de entrega de la medida de indemnización.

¹⁸ Corte Constitucional, Sala segunda de Revisión, M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, Sentencia T-066 del 3 de febrero de 2017, Expediente T-5.775.180, Accionante: María Doralba Martínez Gallego, Accionado: UARIV.

¹⁹ Ibídem.

En la fase de solicitud²⁰ de indemnización, las víctimas residentes en el territorio nacional solicitan el agendamiento de una cita, acuden a ella y: 1. Presentan la solicitud de indemnización con la documentación requerida 2. En caso de no presentar la documentación solicitada, la víctima deberá completarla, para lo cual, la Unidad para las Víctimas concederá una nueva cita 3. Presentada la documentación completa se diligencia el formulario de solicitud.

Valga mencionar que la UARIV dispone de canales telefónico y virtual como posibilidad para surtir esta etapa.

En la fase de análisis²¹ procede la UARIV a analizar la solicitud basado en los diferentes registros administrativos, la identificación de la víctima, la información sobre indemnizaciones reconocidas con anterioridad, etc. En esta etapa verifica la conformación del hogar y su inclusión en el Registro Único de Víctimas, el parentesco de los destinatarios de la indemnización y la acreditación de lesiones personales. De encontrarse la víctima en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad se prioriza el pago de la medida.

En la fase de fondo²² la UARIV resuelve sobre el derecho a la indemnización administrativa, y cuenta con un término de 120 días hábiles -contados a partir de la entrega a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud- para expedir acto administrativo motivado en el cual le reconozca o niegue la medida. Para la materialización de la medida se tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal.

En el marco de la declaración de emergencia sanitaria, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, mediante resolución No. 00337 del 1 de abril de 2020²³, estableció como medidas de urgencia transitorias frente a los términos para dar respuesta a las diferentes solicitudes, lo siguiente:

“ARTICULO 5°. En concordancia con lo referido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, se amplían los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así:

Toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial.

Estarán sometidas a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- a. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- b. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la

²⁰ Artículo 7 Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019.

²¹ Artículo 10 ibídem.

²² Artículo 11 ibídem.

²³ <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/resolucion00337-06abril2020.pdf>

demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

*PARÁGRAFO 1: La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de derechos fundamentales, como es el caso de la Atención y Ayuda Humanitaria. **Las peticiones de indemnización administrativa se tramitarán conforme a los términos establecidos en la Resolución 1049 de 2019.***

PARÁGRAFO 2: Estos términos solo se ampliarán cuando la situación lo amerite, de lo contrario se mantendrán los términos ordinarios establecidos en el art 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.” (Resalto por fuera de texto)

Es menester señalar que el artículo 12 de la referida resolución contempla la suspensión del término para resolver la solicitud de indemnización administrativa:

Artículo 12. Suspensión del término para resolver la solicitud de indemnización administrativa. Los términos previstos en el artículo anterior se entenderán suspendidos cuando la Unidad para las Víctimas constate, después de la fase de análisis, que la solicitud de indemnización no está soportada con la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo y comuniqué a la víctima solicitante, a través de cualquier canal de atención, la información o documentación que debe allegar para subsanar o corregir la solicitud.

Finalmente, en cuanto al **procedimiento único para el pago de la indemnización Administrativa**, la UARIV mediante acto administrativo, realizó el Procedimiento de Orden de Pago de la Indemnización Administrativa²⁴ el día 19 de marzo de 2021.

V. Caso Concreto

La accionante **Adriana Milena Patiño** instauró acción de tutela en contra de la UARIV, por considerar que ésta vulnera sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, derecho de petición y debido proceso al no responder el derecho de petición elevado el 17 de agosto de 2021.

Con el material probatorio obrante en el expediente, verifica el Despacho que el día 17 de agosto de 2021, la peticionaria eleva solicitud ante la UARIV con radicado Nro. 202113018910872 (reglón 3 fls. 8 y 9), en el que solicitó:

- El otorgamiento de la tercera ayuda humanitaria aprobada para el componente de alimentación y alojamiento.
- Respuesta de fondo respecto de la solicitud de indemnización administrativa y que la misma sea notificada al correo electrónico allegado.

Por su parte la entidad accionada mediante oficio Nro. 202172030507741 del 20 de septiembre de 2021, aporta respuesta al derecho de petición e informa a la accionante vía correo electrónico²⁵ que “mediante Resolución Nro. 0600120160356427 de 2016 se decidió suspender de manera definitiva la entrega de la atención humanitaria al núcleo familiar de la accionante, en razón a que una vez verificada la información y la entrevista de caracterización se pudo determinar que el núcleo familiar no presenta carencias para el componente de alojamiento y alimentación, al encontrar que un miembro del núcleo familiar había adquirido un beneficio financiero al acceder al programa incentivo a la capitalización rural del Ministerio de Agricultura; De igual modo en relación a la indemnización

²⁴

<https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/20procedimientoordendepagodela indemnizacionadministrativav7.pdf>

²⁵ adrianamilenapatino@hotmail.com

administrativa indicó que la misma fue reconocida mediante Nro. 04102019-915591 del 26 de noviembre de 2020 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y se procedió a aplicar el método técnico de priorización, con el fin de disponer el orden de entrega de la indemnización, en razón a que no acredito situación alguna de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para que la entrega sea priorizada, por lo que al no ser procedente la entrega de la medida de indemnización en la presente anualidad, se procederá aplicar nuevamente el método el 31 de julio de 2022”.

Analizando lo pedido por la accionante y lo resuelto por la parte accionada, el Despacho encuentra que la entidad accionada se encontraba dentro del término legal establecido para dar respuesta al accionante, toda vez que el derecho de petición fue interpuesto el día 17 de agosto del presente año y la entidad contaba con 30 días para responder de fondo dicha petición, por lo que tenía aproximadamente hasta el 27 de septiembre para hacerlo, sin embargo la UARIV emitió respuesta dentro de la cual frente al primer punto de la solicitud, esto es, *“otorgamiento de la atención humanitaria por alojamiento y alimentación”*, señaló la suspensión de manera definitiva de las ayudas para el núcleo familiar de la accionante, en razón a que el señor Gerardo Herrera Moya miembro del núcleo familiar de la accionante, había accedido al programa incentivo a la capitalización rural del Ministerio de Agricultura, de modo que esa situación refleja la capacidad de endeudamiento con la que cuenta el núcleo familiar, así como también la obtención de ingresos que permite cumplir con las obligaciones financieras y por ende con los componentes de alojamiento y alimentación.

Frente al segundo punto, esto es, *“respuesta de fondo acerca del reconocimiento y pago de la indemnización administrativa”*, la UARIV precisó que profirió Resolución Nro. 04102019-915591 del 26 de noviembre de 2020, reconociendo la indemnización administrativa, sin embargo, el pago que se encuentra sujeto a la aplicación del Método Técnico de Priorización, el cual se realizará en el primer semestre del año 2022, circunstancia que permite inferir que únicamente frente a este punto la entidad accionada respondió lo solicitado por el accionante.

Así las cosas, se concluye que a partir de las pruebas allegadas en sede de tutela, el Despacho logró constatar que la UARIV mediante oficio Nro. 202172030507741 del 20 de septiembre de 2021, dio respuesta al derecho de petición, pronunciándose de fondo, únicamente respecto del segundo punto, esto es *“la información acerca de la indemnización administrativa y su respectivo pago”*, siendo esta respuesta debidamente notificada al correo electrónico de la accionante, por lo que se tiene como agotado al responder de fondo el derecho de petición frente a la solicitud de la indemnización administrativa, no obstante, no se agotó el derecho de petición frente a la solicitud de la entrega de la atención humanitaria, por lo que el Despacho procederá a realizar el estudio de la misma.

En ese orden de ideas, frente al primer punto del petitorio *“otorgamiento de la atención humanitaria por alojamiento y alimentación”*, la UARIV se dispuso a suspender de manera definitiva la entrega de la atención humanitaria, haciendo solo referencia formal a la consulta de base de datos, y a la presencia de uno de los miembros del hogar en un programa de incentivos financiero brindado por el Ministerio de Agricultura, dejando de un lado el deber de analizar detalladamente el caso, para así poder determinar las capacidades del hogar para cubrir sus componentes básicos de subsistencia, con miras a garantizar que no se verán afectados el mínimo vital y la vida digna de las víctimas a la cuales se les negará la atención humanitaria, situación que evidentemente no aconteció en el presente caso.

De modo que tal y como lo establece la Corte Constitucional, *“no resulta suficiente para suspender la prórroga de la atención humanitaria, el solo hecho de que una persona que integra el grupo familiar haya accedido a un programa financiero, pues ello no implica que hubiesen cesado las circunstancias de debilidad manifiesta que justificaron el otorgamiento del beneficio reclamado”*²⁶, máxime cuando no se observa que la UARIV haya realizado una caracterización de los miembros del hogar, en aras de verificar que tienen las condiciones que les permitan acceder a los componentes básicos de subsistencia.

De esta manera, la UARIV tiene la obligación de valorar de manera integral a las víctimas que solicitan la atención humanitaria y que el desplazamiento haya ocurrido hace más de un año contado a partir de la fecha de la solicitud, esto con la finalidad de poder determinar si se encuentran o no en una situación de vulnerabilidad que amerite la prórroga de la ayuda humanitaria.

Para el caso bajo estudio, se evidencia que existe vulneración al mínimo vital del accionante, conforme a lo estipulado por la jurisprudencia, según la cual, *“se pone en riesgo y/o se vulnera el derecho fundamental al mínimo vital de la población desplazada cuando las autoridades no reconocen la ayuda humanitaria o su prórroga aduciendo únicamente requisitos, formalidades y apreciaciones que no se corresponden con la situación en la que se encuentra esa población”*²⁷

Por lo que procederá este Despacho a amparar los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, derecho de petición y debido proceso y consecuentemente ordenará a la entidad accionada a que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice nuevamente la calificación de carencias de manera compatible con el derecho al debido proceso administrativo, a través de un acto motivado que deberá contener, como mínimo, la información de sus miembros, su situación actual frente al goce efectivo de sus derechos y la identificación puntual y objetiva de los ingresos y capacidades adquiridas que les permitan cubrir, cuando menos, los componentes básicos de la subsistencia mínima. En caso de que el hogar reúna las condiciones para ser beneficiaria de la prórroga de la atención humanitaria, se deberá reanudar su pago en un término que no podrá exceder los cinco (5) días hábiles, contados a partir del momento que se obtengan los resultados de la mencionada evaluación.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

VII. Resuelve:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, derecho de petición y debido proceso de la señora **Adriana Milena Patiño**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV) a que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la

²⁶Corte Constitucional, Sala segunda de Revisión, M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, Sentencia T-066 del 3 de febrero de 2017, Expediente T-5.775.180, Accionante: María Doralba Martínez Gallego, Accionado: UARIV.

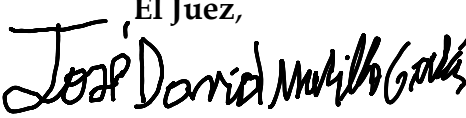
²⁷ Corte Constitucional, Sala sexta de Revisión, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Sentencia T-230 de 16 de julio de 2021, Expediente T-8.071.339, Accionante: José Lubin Galeano Carmona, Accionado: UARIV.

presente providencia, realice nuevamente la calificación de carencias de manera compatible con el derecho al debido proceso administrativo, a través de un acto motivado que deberá contener, como mínimo, la información de sus miembros, su situación actual frente al goce efectivo de sus derechos y la identificación puntual y objetiva de los ingresos y capacidades adquiridas que les permitan cubrir, cuando menos, los componentes básicos de la subsistencia mínima. En caso de que el hogar reúna las condiciones para ser beneficiaria de la prórroga de la atención humanitaria, se deberá reanudar su pago en un término que no podrá exceder los cinco (5) días hábiles, contados a partir del momento en que se obtengan los resultados de la mencionada evaluación.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito.

CUARTO: Conforme con lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991 y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase²⁸

El Juez,

José David Murillo Garcés

²⁸ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.